

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Dico Telecomunicaciones S.A contra Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Radicado 2021-00449-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la sociedad actora que se le ampare su derecho fundamental de petición.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, director de parafiscales y subdirectora de cobranzas de la UGPP.

PRETENSIÓN: se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a:

Responder la petición radicada por la compañía respecto al paz y salvo del proceso de cobro No. 85734 y desembargo de las cuentas bancarias afectadas de la compañía DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Afirma el apoderado judicial que Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, inicio proceso de cobro No. 85734, ante la compañía DICO TELECOMUNICACIONES S.A, por incumplimiento de obligaciones y, que la compañía realizó el pago de la sanción e intereses de mora del proceso de cobro No. 85734, el día 30 de julio de 2021.
2. Expresa que el 9 de agosto de 2021 radico derecho de petición informando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el pago de la sanción e intereses de mora, correspondientes al proceso de cobro No. 85734, por lo tanto, se solicitó paz y salvo del expediente 85734, y que se levantara el embargo de las cuentas bancarias las cuales estaban afectadas por este proceso.
3. Que el 30 de agosto de 2021, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, procedió a dar respuesta al radicado No. 2021800101785342 del 10 de

agosto de 2021 y omitió dar respuesta a lo solicitado por la compañía DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

4. Que Posteriormente el 02 de septiembre de 2021, nuevamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP emite respuesta al radicado No. 2021400301770032 del 09 de agosto de 2021 y omite su obligación de dar respuesta puntual a la solicitud elevada por la compañía DICO TELECOMUNICACIONES S.A.
5. Afirma que el 19 de septiembre de la presente anualidad, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, procedió a emitir respuesta con radicado No. 2021153002621531, frente a la verificación de pago expediente de cobro No. 85734, sin embargo procede a dar respuesta, validando los pagos realizados por concepto de sanción, omite una vez más a dar respuesta a lo solicitado inicialmente, emisión del paz y salvo correspondiente al expediente 85734, y desembargo de las cuentas bancarias afectadas por el proceso.
6. Expresa que a pesar de que la compañía DICO TELECOMUNICACIONES S.A., cumplió con su obligación de pago de sanción e intereses de mora frente al proceso de cobro No. 85734, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no ha dado respuesta a la petición elevada a fin de que sea emitido el paz y salvo correspondiente al proceso de cobro No. 85734, archive el proceso de cobro y consecuentemente levante el embargo a las cuentas bancarias afectadas en el proceso, vulnerando de manera evidente el derecho fundamental de petición.
7. Finalmente reitera que debido a la no emisión del paz y salvo y el desembargo de las cuentas bancarias la compañía no puede realizar contrataciones situación que genera un desequilibrio económico para la empresa, imposibilidad de generar empleo y tampoco puede ingresar a concursos de méritos, para participar en proyectos, lo que genera una clara afectación a la economía de la empresa.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 06 de diciembre de 2021 (archivo 007 del expediente digital) y fue notificada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, directora de parafiscales y subdirectora de cobranzas de la UGPP en debida forma tal y como consta en archivos 008, 010 y 011 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 012 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada rindió informe el día 09 de diciembre de 2021 a través de Claudia Alejandra Caicedo Borrás en calidad de Subdirectora General de la Subdirección Jurídica de Parafiscales así:

1. Que en cumplimiento del procedimiento de fiscalización se procedió a proferir la Liquidación oficial/ Sanción RDO. 2016 -00098 del 24 de febrero de 2016, modificada mediante Resolución RDC 042 del 25 de enero de 2017.
2. Expresa que con Resolución No. RCC- 36549 del 20 de Abril de 2021, la Subdirección de cobranza, decretó el embargo de los bienes muebles e inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios, derechos o créditos, sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias títulos de depósitos, títulos de contenido crediticio, y demás valores en contra de los deudores que se relacionan a continuación; las cuales fueron comunicadas a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Tránsito y a todas las Entidades Financieras del orden nacional, Cámara de Comercio y Deceval de los que sea titular o beneficiario DICO TELECOMUNICACIONES S.A.
3. Que mediante Oficio No. 2021153002621531 del 19 de septiembre del 2021, emitió informe de Verificación de Pagos y se procedió a aplicar el pago realizado con ocasión al Beneficio Tributario Ley 1819/2016 y lo realizado dentro del proceso y, de conformidad con los comprobantes de pago allegados y/o la información consultada en la Base de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA y la base de pagos del Banco Agrario, se evidencia que existe PAGO TOTAL por concepto de capital de la obligación.
4. Afirma que con Resolución RCC 38244 del 15 de junio de 2021 la Subdirección de Cobranza, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.
5. Que con Oficio No. 2021153003549701 del 07 de diciembre de 2021, se procedió a aplicar el pago realizado de los intereses dejados de cancelar con ocasión al Beneficio Tributario Ley 1819/2016, arrojando PAGO TOTAL.
6. Expresa que con Resolución No. RCC 43562 del 07 de diciembre de 2021, se ordenó terminar el proceso de cobro, y en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares y la devolución de los Títulos de Depósito Judicial que se encuentran constituidos a favor del Proceso No. 85734 - DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

7. Indica la accionada que con radicado No. 2021153003552611 del 07 de diciembre de 2021 la Subdirección de Cobranza da alcance de respuesta a los radicados No. 2021800101785342 del 08 de agosto de 2021 y 2021400301770032 del 09 de agosto de 2021, informando al accionante que con Resolución No. RCC 43562 del 07 de diciembre de 2021 se ordenó la terminación del proceso y notifico en debida forma al accionante de dicho alcance tal como se avizora a página 68 del archivo 013 del expediente digital.
8. Finalmente, solicita se Sirva declarar la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, teniendo en cuenta que no se vulneraron derechos fundamentales por parte de esta Unidad a DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y se exonere de toda responsabilidad a esta accionada por la no vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante y se ARCHIVE la presente acción constitucional por no existir órdenes pendientes por ejecutar ni evidenciarse peticiones por resolver a nombre del tutelante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a efectos de declarar la figura del hecho superado, haber dado respuesta de fondo y completa a la solicitud que dio origen a la presente acción y notificarla en legal forma?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-146 de 2012:

“Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos

fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”.* (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: *“(…) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.* Así

las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada**".(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

No existe discusión y se encuentra acreditado que la accionante interpuso derecho de petición el 9 de agosto de 2021 ante la UGPP informando el pago de la sanción e intereses de mora, correspondientes al proceso de cobro No. 85734, solicitando

paz y salvo del expediente 85734, y el levantamiento de las cuentas bancarias afectadas por este proceso.

Igualmente, se encuentra acreditado que la accionada UGPP mediante Oficio No. 2021153002621531 del 19 de septiembre del 2021 (págs. 33 a 35 del archivo 013 del expediente), emitió informe de Verificación de Pagos y se procedió a aplicar el pago realizado, y de conformidad con los comprobantes de pago allegados y/o la información consultada en la Base de Información de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA y la base de pagos del Banco Agrario, se evidencia que existe PAGO TOTAL por concepto de capital de la obligación, además que, con Resolución RCC 38244 del 15 de junio de 2021 (págs.71 y 72 del archivo 013 del expediente) la Subdirección de Cobranza, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y que con Resolución No. RCC 43562 del 07 de diciembre de 2021 (págs. 2 a 5 del archivo 013 del expediente), se ordenó terminar el proceso de cobro, levantar las medidas cautelares y la devolución de los Títulos de Depósito Judicial que se encuentran constituidos a favor del Proceso No. 85734 - DICO TELECOMUNICACIONES S.A.

Además, la accionada con radicado No. 2021153003552611 del 07 de diciembre de 2021 (págs. 39 a 41 del archivo 013 del expediente) la Subdirección de Cobranza da alcance de respuesta a los radicados No. 2021800101785342 del 08 de agosto de 2021 y 2021400301770032 del 09 de agosto de 2021 y notificó en debida forma a la sociedad actora tal como se avizora a página 68 del archivo 013 del expediente digital.

Conforme a lo antes expuesto, y descendiendo al asunto de la referencia, advierte este Despacho que analizado el informe rendido por la accionada de fecha 9 de diciembre de 2021, se avizora que allegó un alcance a la petición inicial, con radicado No. 2021153003552611 en el cual, mediante la resolución No. RCC 43562 del 07 de diciembre de 2021 ordenó la terminación del proceso de cobro No. 85734 por pago total de capital e intereses, levantar las medidas cautelares y la devolución de los Títulos de Depósito Judicial que se encuentran constituidos a favor del Proceso No. 85734 - DICO TELECOMUNICACIONES S.A. y que frente a la solicitud de paz y salvo la accionada indica que *“esta Subdirección se permite indicar y aclarar que la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, dentro las funciones otorgadas por la Ley, no cuenta con la facultad para expedir paz y salvo, Certificación de pagos ni otras; sino la de emitir acto administrativo de terminación por pago total, una vez se evidencie el mismo”*.

Así las cosas, considera esta falladora que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, procedió dentro del trámite de esta acción a dar respuesta de fondo y completa a lo solicitado por la sociedad accionante, independiente si esta resulta satisfactoria o no a sus intereses, con lo que se considera cubierto el núcleo esencial de su derecho fundamental de petición, habiéndose igualmente acreditado su notificación en legal forma, por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Dico Telecomunicaciones S.A por la ocurrencia de hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez



EGLETH PATRICIA LÓPEZ GONZÁLEZ